

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 190 -2013-MDL/GM
Expediente N° 004651-2013
Lince, 10 OCT 2013

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 004651-2013 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor EUSEBIO QUICHCA VASQUEZ, con domicilio en Calle Los Mirtos N° 310-320 Tienda A del Mercado N° 3 Jardín - Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 01 de octubre de 2013, el señor EUSEBIO QUICHCA VASQUEZ, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 259-2013-MDL-GSC/SFCA;

Que, el administrado señala que el local siempre se encuentra presentable al servicio de todos los comensales que los visitan a diario. Asimismo señala que ha cumplido con la normativa donde se exigen su cumplimiento la Oficina de Fiscalización Sanitaria, por lo que debe ser evaluado concienzudamente el cumplimiento, esfuerzo que escapa al orden normal que se establece;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*.

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso.

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley.

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 25 de julio del 2013, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 14 de agosto del 2013, es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, mediante Actas de Inspección Higiénico Sanitaria N° 04326 y 04303-2013 de fecha 04 de setiembre de 2013, se efectuó fiscalización higiénico – sanitaria al local ubicado en Calle Los Mirtos N° 322-330/ Jr. Los Jazmines N° 319-331 – Distrito de Lince, Tienda A del Mercado M° 3 Jardín, por personal de la Subgerencia de Sanidad, con el giro de Venta de Menú, se observaron entre otros aspectos la falta de mantenimiento y limpieza de la campana extractora, así como de las canaletas de luz, enchufes, de la cocina industrial, así como la presencia de insectos vectores (cucarachas) en el marco de la puerta. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación de Infracción N° 006836-2013 de fecha 04 de setiembre de 2013, según fojas 09, con código de infracción 4.38 *"Por encontrarse presencia, indicios o excretas de roedores y/o insectos u otros vectores que pudieran causar enfermedades para la persona en los establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;



Que, sobre el particular, es preciso señalar que los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el numeral 2.1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental, normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades, por lo que la sanción impuesta en base a la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, reguladas mediante Ordenanza N° 264-MDL y la Ordenanza N° 215-MDL son legales y de aplicación a los administrados.

Que, la normatividad de esta Corporación Edil establece en su artículo 9° de la Ordenanza N° 263-MDL del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA, aprobada por la Ordenanza N° 214-MDL que: *"la aplicación de sanciones de naturaleza no pecuniaria es simultánea a la imposición de la sanción de multa en los casos que corresponda (...) La posterior regularización de las infracciones no exime el pago de la sanción pecuniaria..."*.

Que, en el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que el local no cumplía con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de higiene del local comercial en el momento de la inspección sanitaria, según se constata en las Actas de Inspección Higiénico Sanitaria N° 04326 y 04303-2013 de fecha 04 de setiembre de 2013. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque su local no cumplía con las normas sanitarias en el acto de la inspección; así como se le otorgó todas las facilidades para que su local cumpla con las normas sanitarias correspondientes, las mismas que fueron cumplida con posterioridad a la inspección sanitaria, mediante Acta de Inspección Higiénico Sanitaria N° 04387-2013 de fecha 16 de setiembre de 2013.

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros.

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, dispone que *"La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...)".* Cabe acotar que la sanción complementaria de clausura temporal consiste en suspender el funcionamiento de un establecimiento comercial y/u otro por un tiempo determinado hasta que subsane la infracción. En el presente caso, consideramos que no hay motivo para continuar con la respectiva sanción complementaria de clausura temporal mediante Acta de Ejecución de Medida Complementaria de Ejecución Anticipada de Clausura Temporal N° 246-2013 de fecha 04 de setiembre de 2013; teniendo en cuenta que a la fecha se han levantado las observaciones realizadas mediante Acta de Inspección Sanitaria N° 04387-2013 de fecha 16 de setiembre de 2013.

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 9 a 12. Por lo tanto, al no cumplir el local con las normas sanitarias señaladas, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 190 -2013-MDL/GM
Expediente N° 004651-2013
Lince, **10 OCT 2013**

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 618-2013-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EUSEBIO QUICHCA VASQUEZ**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 259-2013-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Ejecución de Medida Complementaria de Ejecución Anticipada de Clausura Temporal N° 246-2013 de fecha 04 de setiembre de 2013.

ARTICULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JAAROSICH
Gerente Municipal

